



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00073-00, INTERPUESTA POR EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO RAD. 014-2014-1022-00. SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 068 DE FECHA JULIO 5 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO DENINSON RODRIGUEZ CABEZAS (DEMANDADO EN PROCESO 014-2014-1022-00) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SIETE (07) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE (07) DE JULIO 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 8 de Julio de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 068

Radicación: 76001-3403-003-2022-00073-00
Accionante: Edier Manuel Valencia Cifuentes
Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Proceso: Acción de Tutela

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES actuando a nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales “*de petición ART 23, DERECHO A LA IGUALDAD ART 13, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ART 29 DE LA C.P.N*”, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 760014003-033-2014-00022-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Aduce el accionante, en síntesis, que el accionado vulnera las garantías fundamentales invocadas por cuanto radicó un memorial con carácter de derecho de petición con fecha 14 de febrero del 2022, a través de correo electrónico, solicitando que se le expidiera el expediente virtual del proceso con número de radicación 2014-022 en el que funge como parte demandante y cursa en el despacho accionado.

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.1. El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expuso que: «*se procedió a revisar el escrito de tutela evidenciando que el accionante solicita el*

expediente virtual del proceso con radicado 2014-022, indicando un radicado incompleto e incorrecto, por lo que el Asistente Administrativo Grado 5 encargado de la recepción de los memoriales, procedió a remitir la solicitud al ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO quienes son los encargados de darle trámite a esa clase de requerimientos, quienes procedieron a buscar el radicado correcto del proceso solicitado, encontrando que a cargo de este Juzgado aparece cargado un EJECUTIVO SINGULAR con radicado 014-2014-01022-00 el cual se encuentra en archivo definitivo desde el 09/10/2019; brindándole respuesta el mismo 15 de febrero (...).

Por lo que, es claro que al accionante se le indicó el paso a paso que debía realizar directamente, a fin de proceder con el desarchivo del expediente físico para poder digitalizar el mismo y remitirlo por correo electrónico, actuación que no fue realizada por el interesado.

No obstante, lo anterior, se avizora en la carpeta digital del expediente 014-2014-01022-00 que obra constancia secretarial del 24/06/2022 suscrita por la Profesional Universitaria Grado 12 en la que manifiesta que procedió a escanear y enviar mediante correo electrónico lo solicitado por el tutelante.

Por lo anteriormente expuesto su Señoría, se pone de presente que no se ha vulnerado por este Estrado Judicial derecho fundamental alguno al accionante, en tanto las actuaciones realizadas se ajustan a derecho, y la mora que haya existido en el asunto objeto de la queja constitucional corresponde directamente al tutelante; por lo que, de la manera más respetuosa, le solicito se declare la improcedencia de la presente acción en contra de este Despacho.».

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que: «Luego de revisar las actuaciones se constató que el día 14 de febrero de 2022 se recibió el mensaje con el contenido aludido por el tutelante. El siguiente día, 15 de febrero de 2022, el área de Atención al Público de la oficina le contestó al interesado: “De acuerdo a lo evidenciado en el sistema, el proceso NO se encuentra digitalizado y esta archivado, para el proceso de desarchivo debe de realizar lo siguiente: Paso a Paso, Desarchivo, Desgloses, Copias Simples y Autenticas (Enlace para descargar el documento)”. Tal como se aprecia en el anexo a esta demanda, al tutelante le fue respondida la petición, en el sentido que debía cumplir con el procedimiento establecido para desarchivar el expediente y con ello darle el acceso que había solicitado. La respuesta que se le dio contenía también el enlace al documento que ilustra el paso a paso para lograr el desarchivo, y a la fecha el tutelante no ha acreditado, entre otros, el cumplimiento para el pago del arancel correspondiente. Se anexa la constancia de la respuesta y el documento del paso a paso.»

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto el debido proceso como garantía permanente en todas las actuaciones judiciales y la procedencia para cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces y entre tales pronunciamientos se destaca lo referido

actualmente en la Sentencia SU-116 de 2018, en la que enunció que:

«De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)” ...

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga

claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se configuró vulneración al derecho alegado por el accionante que haga procedente esta acción constitucional, a pesar que según la respuesta dada por el despacho accionado, ya se atendió la solicitud elevada por el accionante?

V. DESARROLLO

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la solicitud presentada consiste en la remisión del expediente digital para su revisión, se entiende que lo auscultado no compromete el objeto del litigio y por ende debe asumirse como un ejercicio del derecho de petición.

En ese orden, de lo obrante en el expediente de tutela, se observa que, de acuerdo al informe rendido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, la petición fue atendida el pasado 15 de febrero de los corrientes mediante el cual, se le informó al accionante que el asunto solicitado corresponde al 2014-01022 y no al 2014-022 indicado en la solicitud, el cual se encuentra archivado y le señaló el protocolo establecido por esa Oficina a efectos de obtener el desarchivo del expediente y posteriormente la reproducción del mismo. Adicional a lo anterior, conforme a lo señalado por el juzgado accionado, con ocasión a la presente acción constitucional, el 24 de junio de 2022, fue remitido por la Oficina de Apoyo a la dirección electrónica ediervalencia1987@hotmail.com señalada por el actor como dirección de notificaciones en el libelo tutelar, el expediente digitalizado 014-2014-01022.

En tales circunstancias, evidente resulta que nos encontramos frente a un hecho superado que hace improcedente la solicitud de amparo Constitucional, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer la protección demandada, sería anodina.

Así entonces y por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o violación de derecho fundamental, forzoso deviene declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por el señor EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez